Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 10, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de ese fuero.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 10 y del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 10 y el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 6, discrepan sobre su competencia para entender en esta demanda de ejecución de sentencia (fs. 4/39, 42, 54/55, 57 y 68/69).

El magistrado laboral se declaró incompetente con fundamento en que el fallo que se intenta ejecutar fue dictado por la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social en autos "Quijano, Héctor Hipólito c/ Mapfre ART SA y otro s/ ley 24.557" (expte. 64.552/2010) y que, por ello, son los juzgados de primera instancia de ese fuero quienes disponen de la aptitud jurisdiccional para conocer en la causa (fs. 42).

El titular del juzgado federal de la seguridad social rechazó la radicación de las actuaciones con sustento en que el objeto de la demanda es de naturaleza laboral, pues se circunscribe a la obtención de las prestaciones dinerarias por fallecimiento estipuladas en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, y que no surge de esa norma la competencia federal, cuyo carácter es limitado y taxativo, y su aplicación restrictiva (fs. 54/55).

Asimismo, destacó que el reclamo excede del marco de una ejecución de sentencia, en tanto también se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 11, 15, 18 y 39 de la ley 24.557, por lo que corresponde la aplicación del artículo 21, incisos *a* y *d*, de la ley 18.345 que establece la competencia material de la justicia nacional del trabajo. Citó lo dispuesto por la Corte Suprema en Fallos: 327:3610, "Castillo", en apoyo de su postura.

A su turno, el juzgado laboral decidió remitir las actuaciones a su alzada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto 1285/58, para que resuelva el conflicto (fs. 57). Recibidas las actuaciones, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con remisión al dictamen

fiscal y a la doctrina sentada en Fallos: 341:611, "José Mármol", concluyó que el conflicto debía ser resuelto por la Corte Suprema y remitió las actuaciones a ese órgano (fs. 68/69).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en Fallos: 341:611, "José Mármol", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema en ese precedente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

La solución de las contiendas de competencia exige atender, en primer término, el relato de hechos contenido en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú SRL"; entre muchos otros).

En ese marco, corresponde precisar que la parte actora –la concubina y los dos hijos del fallecido– denunció ante la Comisión Médica Jurisdiccional n° 19 de Comodoro Rivadavia el fallecimiento por accidente de trabajo del señor Héctor Hipólito Quijano. La Comisión Médica Central, en grado de apelación, dictaminó que con lo aportado no era posible acreditar fehacientemente cual fue la naturaleza del siniestro.

La demandante recurrió este último dictamen ante la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto por el texto original del artículo 46, inciso 1, tercer párrafo, de la ley 24.557 (entonces vigente). Esa cámara aceptó la competencia, en grado de apelación, que le otorgaba la ley y resolvió –el 12 de julio de 2012– que el fallecimiento del señor Quijano se produjo estando vigente la relación laboral y en su lugar de trabajo. En consecuencia, esa

cámara remitió las actuaciones a la Comisión Médica Central para que dicte un nuevo pronunciamiento y "otorgue, en su caso, las prestaciones previstas en la ley vigente" (v. sentencia agregada sin foliar). Este tribunal valoró lo resuelto en sede penal de la provincia del Chubut que había declarado la ausencia con presunción de muerte del señor Quijano, con base en que solo había registros de su embarco al buque Paku en Comodoro Rivadavia y no del desembarco, como así también los informes de la ART que confirman el accidente y el fallecimiento en su lugar de trabajo.

La Comisión Médica Central, el 11 de marzo de 2015, rectificó su anterior decisión y encuadró la contingencia como accidente laboral, sin determinar las prestaciones debidas.

Ante el incumplimiento en el pago de la indemnización por parte de los demandados, en agosto de 2016, las partes celebraron la audiencia previa ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), en la que no se llegó a un acuerdo y se declaró expedita la vía judicial.

De tal forma, los actores promovieron la presente ejecución de sentencia contra quien fuera el empleador del trabajador fallecido, Luis Solimeno e Hijos SA, Mapfre ART SA y su continuadora, Galeno ART SA, ante la justicia nacional del trabajo, reclamando la indemnización por muerte prevista por la ley 24.557 y, en cuanto al modo y al alcance de dicha indemnización, plantearon la inconstitucionalidad de los topes y el pago por renta periódica fijados en esa norma. A este último respecto, citaron los precedentes de la Corte Suprema en Fallos: 327:3677, "Vizzoti"; 327:3753, "Aquino"; 327:4607, "Milone"; 333:1433, "Lucca de Hoz" (fs. 4/39).

En este sentido, cabe advertir que el objeto de la demanda se circunscribe a la ejecución de la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, del 12 de julio de 2012, y del dictamen de la Comisión Médica Central, que encuadraron al siniestro como un accidente laboral, sin que hayan

sido determinadas las prestaciones legales por esa Comisión, tal como fuera ordenado por la cámara (v. sentencia y dictamen agregados sin foliar). No obsta a lo anterior las inconstitucionalidades planteadas pues se relacionan con el alcance y modo de pago de las sumas requeridas y previstas en la ley 24.557.

En este punto, es necesario resaltar que la parte actora, en su escrito de inicio, aclaró que se encuentra en trámite desde el año 2007 una acción por daños y perjuicios contra Luis Solimeno e Hijos SA por el fallecimiento del señor Quijano, en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut (expte. 11046354/2007), por lo que su reclamo en esta causa se limita "al cumplimiento de los rubros pago único y compensación económica del lucro cesante por la muerte del trabajador conforme LRT" (fs. 10 y 34).

En tales condiciones, opino que la justicia federal de primera instancia de la seguridad social resulta competente para conocer en la ejecución de una sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social (art. 7, ley 24.655).

No es ocioso resaltar que en autos, la esposa y los hijos del trabajador reclaman prestaciones de naturaleza alimentaria por el accidente laboral ocurrido en mayo de 2006 que produjo la muerte del señor Quijano, todo lo cual impone, dadas las particulares circunstancias que rodean el caso, que la presente causa deba resolverse prontamente atendiendo a los derechos que se intenta proteger.

–IV–

Por todo lo expuesto, opino que la presente ejecución debe tramitar ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 6.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.